Número 64. Lunes 30 de Mayo de 1870. 100 milésimas.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 87.

Al recordar á V., en 19 del mes anterior, la imprescindible obligacion en que se halla de satisfacer puntualmente su asignacion á los Profesores de instruccion primaría, le decía "Y tenga «V. entendido que no es es«cusa legítima la falta de recur«sos que algunos Ayuntamientos «alegan en justificacion de su mo«rosidad, cuando en su mano tie«nen los medios de procurárselos. «La ley de 17 de Febrero del «corriente año publicada en 23 «del mismo mes, ofrece vasto «campo á las municipalidades «para el establecimiento de arbi«trios con que poder cubrir las «atenciones de sus respectivos pre«supuestos.=Yo espero que sin «nueva escitacion mía la inmensa «mayoría de los municipios que «aun no han acordado nada sobre «el particular abandonarán una «incuria tan perjudicial á sus pro«pios intereses y que en último «término produciría resultados «funestos.=Y como de prolon«garse semejante situacion, llega«ría un momento en que toda «administracion se hiciera impo«sible y la ruina de las munici«palidades se consumase, confío «en su reconocido celo por el «servicio público y en el amor á «su país, y no dudo que escitará «á la Corporacion que preside «para que sin levantar mano se «ocupe de tan importante cuanto «urgente asunto."

En 4 del actual y en circular de igual fecha escité de nuevo su patriotismo y estimulé su celo por el bien de su país para que con asiduidad y preferencia á todo se ocupase de normalizar la administracion de ese municipio y de poner término al lamentable abandono que inconsideradamente se ha elevado á sistema como el mas conducente para no subvenir á los gastos públicos con las cantidades que á cada pueblo corresponden.

De nada han servido mis escitaciones amistosas; mis paternales consejos han sido desoidos; inútiles mis previsoras advertencias: doloroso es confesarlo, pero lo es mas verme en la estrema precision de usar de medios coercitivos para poner fin á la vergonzosa apatía que reina en los municipios y á la falta de celo de los Alcaldes.

Cuando esperaba confiadamente que mi voz sería oida, seguidos mis prudentes consejos y que V. secundaría mis propósitos, el Delegado del Banco en esta provincia me participa que una gran parte de los Ayuntamientos, sin tener en cuenta la grave responsabilidad criminal en que han incurrido, se han incautado de fondos que no les pertenecen, por cuanto no han cumplido con las obligaciones que sobre ellos pesan. No era de presumir que algunos Alcaldes y Ayuntamientos, olvidándose completamente de sus deberes se apoderasen de los fondos pertenecientes al Estado, ingresándolos en las arcas municipales, á pretesto de que son el importe de los recargos que les corresponden sobre las contribuciones.

En las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero del corriente año, se estableció que los Ayuntamientos que hubieran pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal, dispusieran desde luego de los indicados recargos. Pero ninguno de los Ayuntamientos que han hecho uso de ellos están comprendidos en la disposicion anterior; todos se hallan en descubierto con la Administracion, sin haberse cuidado de cubrir aquel en todo ó en parte por los medios que les concede la citada ley de 23 de Febrero. Si bien es cierto que gran número de Ayuntamientos no tienen inscripciones ni bonos del Tesoro, cuyos intereses podrían ser aplicados al objeto, no lo es menos que teniendo en su mano medios adecuados para cubrir una atencion tan preferente, ni han procurado valerse de ellos, ni á pesar de mis escitaciones se han apresurado, como era de esperar, á remitir á la Excma. Diputacion provincial las propuestas de arbitrios con sugecion á lo prescrito en la ley ya mencionada. Si al acordar su establecimiento en sustitucion del Impuesto personal, las Corporaciones municipales han tropezado con algunas dificultades, deber era de V. consultar á mi Autoridad que, solicita por el bien de la provincia, hubiera allanado cuantos obstáculos se les ofrecieran para vencer la angustiosa situacion en que hoy se ven por su reprochable indolencia y por la resistencia pasiva que han venido ofreciendo á cumplir las órdenes del Gobierno, cuyos buenos deseos y continuados afanes serían tristemente defraudados, si por mi parte no estuviera dispuesto á compeler á V. al cumplimiento de las leyes.

Tan escandalosa conducta no puede quedar sin el oportuno correctivo, y á este fin prevengo á V. que sin demora de ningun género y sin alegar escusas, inadmisibles hoy de todo punto, cumpla en todas sus partes lo siguiente:

1.º Inmediatamente que reciba V. esta circular reunirá al Ayuntamiento en sesion extraordinaria y le dará lectura de ella, con objeto de que, penetrándose de su espíritu, y teniendo en consideracion la necesidad imperiosa en que se halla esa Corporacion de no desatender los intereses del vecindario que representa, se ocupe de establecer los arbitrios necesarios para enjugar el déficit del presupuesto actual, verificada que sea por la Administracion económica la compensacion oportuna, sujetándose á lo prescrito en la ley de 23 de Febrero y Reglamento para su ejecucion, publicado en el Boletin extraordinario de 5 del corriente.

2.º Que si el Ayuntamiento de su presidencia ha retenido en su poder ó dispuesto de los recargos sobre las Contribuciones, los devuelva en el término de tercero dia al recaudador ó representante del Banco, dándome cuenta de haberlo verificado, á cuyo fin me remitirá un resguardo en que se acredite, sin dar lugar á que le entregue à los Tribunales si resistiere ó retardare el cumplimiento de esta órden.

3.º Prestará V. el auxilio necesario á los recaudadores de Contribuciones y á la fuerza del Ejército que les acompaña y que se halla actualmente recorriendo los pueblos de la provincia, cuyos Ayuntamientos se han apoderado de los recargos sobre las Contribuciones, de los que podrian disponer si hubieran hecho efectivo el importe del Impuesto personal.

4.º A fin de evitar la reproduccion de estos incalificables abusos, y cumpliendo con el art. 136 de la ley municipal vigente, y en mi circular de 4 del corriente, inserta en el Boletin oficial del 5, se ocupará sin descanso de la terminacion del presupuesto que ha de regir en el próximo año econó-

mico, incluyendo en él la parte que haya correspondido á esa localidad para gastos provinciales, y fijando los arbitrios necesarios y más convenientes para cubrir las atenciones municipales, sin descuidar ninguna de sus obligaciones. Terminado que sea le remitirà á la Excma. Diputacion provincial antes del dia 20 del próximo mes de Junio, teniendo presente que si á la fecha citada no lo hubiere verificado, pasará á ese pueblo á recogerlo un Comisionado de apremio.

5.º Del recibo de esta circular me dará V. oportunamente aviso, asi como de haber reintegrado las cantidades que indebidamente haya percibido; en la inteligencia de que, apurados ya los medios conciliatorios y persuasivos, no me queda sino el enojoso deber de imponer el correctivo á que se hayan hecho acreedores, ó entregar á los Tribunales á los que falten á sus sagradas obligaciones ó aparezcan culpables.

Yo me lisongeo una vez mas de que penetrado V. de las razones espuestas, y apreciando en su justo valor las prevenciones que le hago, no dará ocasion á procedimientos sensibles al funcionario público que se estima en algo y sabe llenar cumplidamente los deberes que le impone el honroso cargo que desempeña.

Soria 30 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Sr. Alcalde de......

Circular núm. 88.

QUINTAS.

La Excma. Diputacion provincial ha acordado que el sorteo de décimas se verifique en el salon donde celebra sus sesiones el dia 9 de Junio próximo à las ocho en punto de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los pueblos interesados.

Soria 29 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 89.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad practicarán diligencias para averiguar el paradero del mozo número 4 del pueblo de Casarejos, cuyas señas se espresarán, y sabido que sea le notificarán su inmediata presentacion en dicho punto.

Soria 25 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas del mozo Santos Mateo.

Edad 20 años, estatura 5 piés poco mas ó menos, cara llena, barba pòca, pelo algo rojo, ojos pardos, color bueno.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 90.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, en la noche de ayer se fugó del presidio de aquella Capital el confinado cabo 1.º Enrique de la Cruz, de 41 años de edad, estatura cinco piés, pelo y cejas entrecanas, ojos pardos y llorosos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba poblada y color moreno.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del indicado sugeto, que caso de ser habido pondràn á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria 26 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRES SOLIS.

Circular número 91.

Encargo á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Francisco Ruiz, natural de la Cueva, que se fugó de casa de su amo Felipe Gasde, en Tudela, llevándose los efectos que se espresan, y si lo consiguiesen lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha Ciudad que lo reclama.

Soria 26 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas del Francisco.

Edad sobre 28 años, estatura alta, pelo castaño claro, barba clara, color moreno: viste pantalon de paño claro y boina azul, todo en mediano estado.

Efectos robados.

Sobre ocho duros en dinero, un macho cerrado, negro, de alzada regular, con una calvicie en las ancas del lado derecho, encabestrado con una cabezada nueva con chapa, una manta azul de las conocidas por Morellanas, una camisa nueva de retorta y otra vieja para hombre.

Circular número 92.

Segun me participa el Alcalde de Serón, en la noche del 24 al 25 del actual fueron robadas por tres gitanos seis caballería mulares de la ganadería de dicha villa, habiendo atado á los guardas para conseguir su intento.

En su consecuencia encargo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de los citados ladrones, á cuyo fin se insertan á continuacion las ùnicas señas que han podido ser adquiridas, poniéndolos caso de ser habidos así como las caballerías que en su poder se encuentren á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria 26 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Tres gitanos, uno recio, moreno, pelo y barba canosa, lábio abultado, pantalon pana negra rayada; dos mas jóvenes y dos gitanas. Segun noticias se han dirigido hácia Tudela ó alrededores de Borja. Llevan dos machos, uno de dos años recien castrado y cuatro mulas.

Seccion de Fomento.

—

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, se hace saber que en los dias 1.º, 2 y 3 de Junio próximo venidero y horas de diez á doce de la mañana se procederá en acto solemne en las casas consistoriales de los pueblos de Agreda, Olvega y Muro de Agreda, respectivamente, bajo la presidencia de los Alcaldes de los mismos, con asistencia del Ayuntamiento, del Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por el mismo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, á la distribucion y adjudicacion entre los ganaderos de la mancomunidad que los soliciten, de los pastos de los quintos siguientes que corresponden á la mancomunidad de dicha villa de Olvega.

Quintos de Agreda que se adjudicarán en esta villa el 1.º de Junio próximo.

El titulado Hoya del Tajo, para 300 cabezas de ganado lanar y cabrío, bajo el tipo de 30 escudos.

El id. Hayedo, para 250 idem idem, bajo id. de 25 escudos.

El id. Matavana, para 250 idem idem, bajo id de 31 escudos 250 milésimas.

El id. de Torrecilla, para 250 idem id., bajo id. de 31 escudos 250 milésimas.

Quintos de Olvega que se adjudicarán en esta villa el dia 2 de Junio próximo.

El titulado Hortalejos, para 900 cabezas de ganado lanar y cabrío, bajo el tipo de 135 escudos.

El id. Rebollosa, para 500 idem idem, bajo id. de 75 escudos.

Quintos de la Tierra que se adjudicarán en Muro de Agreda el dia 3 de Junio próximo.

El titulado San Andrés, con inclusion de la parte de la Laguna, no comprendida dentro del deslinde y amojonamiento de la misma, para 800 cabezas de ganado lanar y cabrío, bajo el tipo de 100 escudos.

El id. Revedado, para 800 idem de lanar, bajo id. de 60 escudos.

El mismo, en la parte que no está declarada Tallar, para 150 idem y de cabrío, bajo id. de 22 escudos 500 milésimas.

El aprovechamiento de estos pastos empezará desde que se aprueben las adjudicaciones, y terminará el 29 de Setiembre del corriente año.

A las adjudicaciones de los pastos de todos estos quintos asistirá el representante de la Tierra, y además á los que tengan lugar en Agreda una comision del Ayuntamiento de Olvega; á las que se celebren en esta villa una del de Agreda, y á las que se verifiquen en Muro de Agreda los comisionados de las dos anteriores villas.

Las condiciones que han de regir en estos aprovechamientos se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los tres Ayuntamientos espresados para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Gobierno civil de la provincia de Navarra.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletin oficial de esta provincia número 50, correspondiente al dia 27 de Abril último, para la impresion y publicacion de dicho periódico durante el año económico de 1870 à 1871, he acordado se verifique otra el Domingo 5 de Junio próximo, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior.

Pamplona 24 de Mayo de 1870.=El Gobernador, Serafin Larrainzar.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de los cajones de pino que de diferentes tamaños se necesitan en las Fábricas de tabacos de la Península para el envase de las distintas clases de labores que en las mismas se produzcan desde la fecha en que se adjudique este servicio hasta fin de Junio de 1871.

1.ª El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes de esta última fecha se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno po-

drá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si al finalizar el expresado período no se hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorogado hasta fin de Junio de 1872 con las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior, y con sujecion estricta á las demás condiciones que comprende este pliego.

2.ª Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del pais, de buena calidad, enteramente secas y que no sean resinosas ni contengan nudos saltadizos, venteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad de su envase.

3.ª La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

4.ª El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testeros y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas aquellas de modo que queden completamente unidas.

5.ª Será de cuenta del contratista tapar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, empleando en esta operacion puntas de París del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

6.ª El contratista dará á los cajones destinados al envase de las diferentes labores de cada Fábrica las dimensiones de luz que aparecen en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, planteamiento del sistema decimal ú otra circunstancia fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones, siempre que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, deberá el contratista realizar las variaciones que se acuerden á los 15 dias de la fecha con que se las comunique la Direccion general de Rentas.

Dimensiones que han de tener los cajones, con distincion de Fábricas y labores.

FÁBRICAS.	CIGARROS PENINSULARES. Superiores. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	De segunda. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	Comunes. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	TABACOS PICADOS. En cajetillas. Metros. Largo.	Ancho.	Alto….	En paquetes. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	CIGARRILLOS. Suaves. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	Misturados. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	Rapé en latas ó paquetes. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….	Polvo en latas ó paquetes. Metros. Largo…	Ancho.	Alto….
Alicante ….	0'77	0'44	0'60	0'75	0'65	0'52	0'91	0'52	0'40	0'75	0'54	0'46	0'65	0'65	0'35	0'70	0'48	0'47	0'67	0,37	0'37	»	»	»	»	»	»
Cádiz …….	0'62	0'56	0'63	0,93	0'53	0'54	0'98	0'55	0'34	0'78	0'51	0'46	0'62	0'40	0'30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña ……	1	0'66	0'41	1	0'66	0'44	0'70	0'66	0'44	0'77	0,54	0'44	1	0'49	0'40	0'69	0'45	0'42	0'66	0'36	0'32	»	»	»	»	»	»
Gijon …….	0'97	0'62	0'37	0'95	0'70	0'45	0.88	0'46	0'43	0'74	0'49	0'45	»	»	»	0'70	0'44	0'45	0'67	0'36	0'36	»	»	»	»	»	»
Madrid ……	»	»	»	1'02	0'64	0'46	0'91	0'53	0'42	0'75	0'53	0'49	0'81	0'50	0'31	0'67	0'47	0'47	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander …	0'90	0'61	0'43	1	0'64	0'44	0'88	0'54	0'38	0'71	0'53	0'48	0'86	0'69	0'31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla…….	0'92	0'79	0'32	1'03	0'79	0'34	0'84	0,47	0'46	0'77	0'51	0'45	0'62	0'50	0'43	0'70	0'38	0'38	0'70	0'39	0'40	0'69	0'55	0'23	0'69	0'55	0'27
Valencia…..	0'81	0'55	0'38	1'03	0'59	0'44	0'88	0'43	0'41	0'73	0'53	0'45	0'81	0'51	0'34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcoy…….	»	»	»	»	»	»	0'90	0'52	0'39	»	»	»	»	»	»	0'69	0'41	0'40	0'69	0'35	0'36	»	»	»	»	»	»
Oviedo ……	»	»	»	»	»	»	0'88	0'49	0'39	»	»	»	»	»	»	0'70	0'44	0'45	0'67	0'36	0'36	»	»	»	»	»	»

7.ª El número de cajones que necesitará cada Fábrica para las labores de un año podrá ser el siguiente:

FABRICAS	*Cigarros peninsulares.* Superiores.	De segunda.	Comunes.	*Tabacos picados.* En cajetillas.	En paquetes.	*Cigarrillos.* Suaves.	Misturados.	Rapé en latas ó paquetes.	Polvo en latas ó paquetes.	*Total.* Cajones
Alicante….	204	2700	4300	14580	400	1300	»	»	»	23684
Cadiz……	60	800	1200	18680	1140	»	»	»	»	21880
Coruña…..	50	250	16000	3000	»	400	»	»	»	19700
Gijon …….	»	900	8400	6600	»	»	»	»	»	15900
Madrid …..	»	3600	10000	26000	5400	7000	»	»	»	52000
Santander..	170	1300	2700	14000	400		»	»	»	18570
Sevilla…..	100	2300	10000	30000	800	700	300	50	120	44.370
Valencia….	480	5700	4900	34000	1200	»	»	»	»	46280
Alcoy…….	»	»	1488	»	»	1368	2100	»	»	4956
Oviedo …..	»	»	1200	»	»	768	362	»	»	2330
	1064	17550	60388	146860	9340	11536	2762	50	120	249670

Pero este número de cajones se estampa solo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon no tendrá el que resulte contratista derecho á entregar precisamente el mismo número, debiendo hacerlo en mas ó en menos segun las alteraciones que esperimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuere el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda exigir imdemnizacion alguna. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas utilizarán los cajones vacíos que á las mismas devuelvan las Administraciones de las provincias en que aquellas se hallen situadas.

8.ª En las Fabricas de Santander, Sevilla y Valencia no podrá el contratista exigir que se le reciban cajones mientras su antecesor no haya cubierto el cupo que por su contrato adeuda á las mismas; pero si el servicio lo hiciere necesario, estará obligado á suministrar á la vez los que se le pidan.

9.ª La Direccion general de Rentas pasará al contratista, con la anticipacion de 15 dias por lo menos, el pedido clasificado de los cajones necesarios para cada trimestre, y el contratista deberá entregarlos semanalmente en las Fábricas, prévia designacion de número y clase que le harán sus Administradores Jefes. Si en el trascurso del trimestre á que se contraiga cada pedido fuese necesario mayor número de cajones en alguna Fábrica, el contratista estará obligado á entregarlo.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas por las personas que designen los Administradores Jefes, á presencia de los mismos, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista, declarándose si reunen ó no las condiciones estipuladas; de cuya declaracion se levantará la oportuna acta que firmarán los concurrentes al acto, y se archivará para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligacion de reponerlos en los ocho dias siguientes al en que tuviese lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

12. Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones desechados, lo cual se consignará en el acta de reconocimiento, podrá pedir su depósito en la Fabrica, caso de haber localidad suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y verificado acudirá á la Direccion general de Rentas solicitando nuevo reconocimiento, al que se accederá si hubiere fundamento para ello, nombrando la Direccion el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los cajones desechados, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: cuando se admita un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista: y si se admitiere la totalidad, serán de cuenta de la Hacienda. Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista, no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

13. El importe de los cajones se satisfará por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente á la terminacion de cada trimestre, prévia consignacion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion mensual de fondos, con cuyo objeto deberá el contratista presentar en la Direccion general de Rentas las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral que expedirán las Contadurías de las Fábricas. Dichas certificaciones se expedirán en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista, y de ellas remitirán los Administradores un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general.

14. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condicion anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el dia en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudársele la suma de 125.000 pesetas, y hubiese reclamado su pago del Excmo. señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

15. El contratista se obliga á tener un representante cerca de cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Direccion general de Rentas para que los dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

16. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

(Se concluirá.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Con el fin de dár el debido cumplimiento á la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 del actual, dictando reglas para formalizar en cuentas las compensaciones mandadas admitir á los Ayuntamientos de lo que adeudan por cupos del Impuesto personal, esta Administracion económica, en observancia de la prevencion 1.ª de la referida circular, hace saber á los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho impuesto personal, pidan de oficio la compensacion acordada antes del dia 30 de Junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas segun la disposicion 1.ª de las adicionales á la citada ley de 23 de Febrero último, no admitiéndose, por consiguiente, reclamaciones trascurrido que sea el plazo que se concede.

Soria 25 de Mayo de 1870.=El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Don Eugenio Hernandez, Alcalde popular del distrito municipal de Aldehuela de Periañez.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Aldehuela de Periañez 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Eugenio Hernandez.

Don Cipriano Jimeno y Gimenez, Alcalde popular del distrito municipal de Sauquillo de Boñices.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rùsticas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con espresion de las circunstancias que exige la real órden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se prèviene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Sauquillo de Boñices 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

Don Juan Gomez, Alcalde popular del distrito municipal de Borjabad.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 71, á han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 incluxive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable à la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Borjabad 14 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Juan Gomez.

Don Anselmo Mallo, Alcalde popular del distrito municipal de Nódalo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, serà responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Nódalo 19 de Mayo de 1870.=El Alcalde, Anselmo Mallo.

Don Alejandro Gomez, Alcalde popular del distrito municipal de Muriel de la Fuente.

Hago saber: Que para proceder al repartimieuto de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año econòmico dé 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le de la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presente en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Muriel de la Fuente 24 de Mayo de 1870.=El Regidor 2.º, Elías Gonzalo.

Ayuntamiento de Matalebreras.

El Ayuntamiento popular de este pueblo, prévio el competente permiso de la Excma. Diputacion provincial, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya del agregado Montenegro, perteneciente á sus propios, para el año económico de 1870 á 1871.

El primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion en el Boletin oficial, y el segundo á los ocho dias siguientes, ámbos de doce á una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate.

Matalebreras 25 de Mayo de 1870.=El Alcalde accidental, Fidel Gil.

Don Lorenzo Martinez, Alcalde popular de Fuentecambron.

Los vecinos labradores y propietarios de este pueblo han acudido á mi autoridad manifestando que en uso de las facultades que les conceden y disposiciones vigentes, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, quedan acotadas todas sus fincas rústicas enclavadas dentro de este término, y los de Cenegro y Piquera para que ninguno entre en ellas á pastar con ninguna clase de ganados ni recojer restos de cosecha ni ninguna clase de aprovechamiento. Los contraventores serán perseguidos con arreglo á la ley.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.